

RESOLUCIÓN

Toluca, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de fecha nueve de junio de dos mil quince.

Visto el expediente electrónico formado con motivo de los recursos de revisión

00773/INFOEM/IP/RR/2015,	00780/INFOEM/IP/RR/2015,
00787/INFOEM/IP/RR/2015,	00790/INFOEM/IP/RR/2015,
00805/INFOEM/IP/RR/2015,	00806/INFOEM/IP/RR/2015,
00820/INFOEM/IP/RR/2015,	00821/INFOEM/IP/RR/2015,
00840/INFOEM/IP/RR/2015,	00841/INFOEM/IP/RR/2015,
00854/INFOEM/IP/RR/2015 y 00855/INFOEM/IP/RR/2015, interpuestos por los C. C.	

[REDACTED] en lo sucesivo los **recurrentes** en contra de las respuestas de la **Secretaría de la Contraloría**, en lo sucesivo el **sujeto obligado** se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha veintiuno y veintidós de abril de dos mil quince respectivamente los **recurrentes** presentaron a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense denominado (SAIMEX), ante el **sujeto obligado**, solicitudes de acceso a la información pública registradas bajo los folios 00024/SECOGEM/IP/2015, 00025/SECOGEM/IP/2015, 00027/SECOGEM/IP/2015, 00028/SECOGEM/IP/2015, 00029/SECOGEM/IP/2015, 00030/SECOGEM/IP/2015, 00031/SECOGEM/IP/2015,

Recurso de Revisión: 00773/INFOEM/IP/RR/2015 y
Acumulados
Sujeto Obligado: Secretaría de la Contraloría.
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

00032/SECOGEM/IP/2015, 00033/SECOGEM/IP/2015, 00034/SECOGEM/IP/2015, 00035/SECOGEM/IP/2015 y 00036/SECOGEM/IP/2015, respectivamente mediante las cuales requirieron les fuese entregado a través del referido sistema lo siguiente:

Solicitudes: 00025/SECOGEM/IP/2015, 00028/SECOGEM/IP/2015, 00031/SECOGEM/IP/2015, 00032/SECOGEM/IP/2015, 00034/SECOGEM/IP/2015 y 00036/SECOGEM/IP/2015:

"La construcción del monumento identificado como "Torres Bicentenario" y/o "Museo Torres Bicentenario" en la Ciudad de Toluca de Lerma, Estado de México, ¿fue financiado con cargo al proyecto de infraestructura vial de cuota conocido como Circuito Exterior Mexiquense? ¿Con qué fundamento legal?"(SIC)

Solicitudes: 00024/SECOGEM/IP/2015, 00027/SECOGEM/IP/2015, 00029/SECOGEM/IP/2015, 00030/SECOGEM/IP/2015, 00033/SECOGEM/IP/2015 y 00035/SECOGEM/IP/2015:

"(i) ¿Cuál fue el monto original del financiamiento obtenido para la construcción del monumento identificado como "Torres Bicentenario" y/o "Museo Torres Bicentenario" en la Ciudad de Toluca de Lerma, Estado de México?

(ii) ¿Cuál es el plazo de dicho financiamiento?

(iii) ¿Cuál es la tasa de interés, el costo total y las demás condiciones financieras del referido financiamiento?

(iv) ¿Cuál es el saldo insoluto del referido financiamiento a la fecha?"(SIC)

II. En fechas veintinueve y veintiocho de abril de dos mil quince, conforme a las constancias del SAIMEX se advierte que el **sujeto obligado** dio respuesta a las solicitudes formuladas por los entonces peticionarios, en los siguientes términos:

"El requerimiento del peticionario no corresponde a las atribuciones de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, ya que en términos del artículo 38 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública del

Recurso de Revisión: 00773/INFOEM/IP/RR/2015 y
Acumulados
Sujeto Obligado: Secretaría de la Contraloría.
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Estado de México a esta dependencia le corresponde de manera general: "La vigilancia, fiscalización y control de los ingresos, gastos, recursos y obligaciones de la administración Estatal y su sector auxiliar, así como lo relativo a la manifestación patrimonial y responsabilidades de los servidores públicos"

ATENTAMENTE

ING. LUIS ABRAHAM TAVIRA MONDRAGÓN

Responsable de la Unidad de Información

SECRETARIA DE LA CONTRALORIA"(sic)

El sujeto obligado adjuntó a cada una de sus respuestas dos archivos electrónicos cuyo contenido idéntico, con la diferencia es que se cita en cada uno de ellos el nombre del recurrente, folio y tema de la solicitud, motivo por el cual únicamente se inserta la respuesta a una ellas a manera de ejemplo:

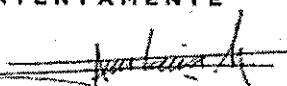
Archivo Oficio de Respuesta.pdf

Al respecto, de conformidad con los artículos 35, fracciones III y IV y 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 4.9 de su Reglamento y lo previsto en el numeral cuarenta y dos de los "Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios", publicados en la Gaceta del Gobierno el 30 de octubre de 2008", por este medio me permito notificar a usted el Acuerdo de fecha 29 de abril de 2015, debidamente fundado y motivado, mediante el cual se le sugiere orientar su solicitud a la Unidad de Información de la Secretaría de Comunicaciones y/o a la del Organismo Auxiliar Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares (SAASCAEM), en donde pudiera ser atendido su requerimiento.

Considerando que requirió la respuesta a su solicitud de información pública mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX); se le notifica por dicha vía el presente oficio y acuerdo correspondiente.

Por último, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en los artículos 70, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá interponer recurso de revisión en contra del presente oficio de respuesta ante la Unidad de Información de la Secretaría de la Contraloría.

ATENTAMENTE


ING. LUIS A. TAVIRA MONDRAGÓN
RESPONSABLE DE LA UNIDAD
DE INFORMACIÓN

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
UNIDAD DE PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN INSTITUCIONAL

Archivo Acuerdo Orientación.pdf



"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

Toluca de Lerdo Estado de México, a veintinueve de abril de dos mil quince.

Vista la Solicitud de Información Pública con número 00034/SECOGEM/IP/2015 del veintidós de abril de dos mil quince, presentada por el C. [REDACTED] y recibida en esta misma fecha por la Unidad de Información de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y en cumplimiento a lo que establecen los artículos 35, fracciones III y IV y 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 4.9 de su Reglamento y lo previsto en el numeral cuarenta y dos de los "Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios", publicados en la Gaceta del Gobierno el 30 de octubre de 2008" y:

CONSIDERANDO

- I. Que en fecha veintidós de abril de dos mil quince, se recibió por medio del SAIMEX la solicitud de información registrada con el número 00034/SECOGEM/IP/2015, presentada por el C. [REDACTED]
- II. Que la información requerida consiste en: *"La construcción del monumento identificado como 'Torres Bicentenario' y/o 'Museo Torres Bicentenario' en la Ciudad de Toluca de Lerma, Estado de México, ¿fue financiado con cargo al proyecto de infraestructura vial de cuota conocido como Circuito Exterior Mexiquense? ¿Con qué fundamento legal?"* (SIC).
- III. Que una vez analizado el contenido de la solicitud, se determina que el requerimiento del peticionario no corresponde a las atribuciones de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, ya que en términos del artículo 38 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México a esta dependencia le corresponde de manera general: *"La vigilancia, fiscalización y control de los ingresos, gastos, recursos y obligaciones de la administración Estatal y su sector auxiliar, así como lo relativo a la manifestación patrimonial y responsabilidades de los servidores públicos"*.
- IV. Que de acuerdo a lo establecido por los artículos 11, 41, 41 Bis fracción III y 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, se orienta al peticionario para que su requerimiento lo dirija a la unidad de información de la Secretaría de Comunicaciones y/o a la del Organismo Auxiliar Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares (SAASCAEM) en donde pudiera ser atendido su requerimiento.

Por los anteriores fundamentos y motivos se emite el siguiente:

ACUERDO

Primero. Fómese el expediente respectivo, bajo el folio número 00034/SECOGEM/IP/2015.

Segundo. Considerando el contenido de la solicitud, del C. [REDACTED] informesele, en términos del artículo 35 fracción III y IV Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que su petición debe dirigirla a las unidades de información de la Secretaría de Comunicaciones y/o a la del Organismo Auxiliar Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares (SAASCAEM).

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA

UNIDAD DE PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN INSTITUCIONAL

Recurso de Revisión: 00773/INFOEM/IP/RR/2015 y
Acumulados
Sujeto Obligado: Secretaría de la Contraloría.
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



SECRETARÍA DE LA
CONTRALORÍA

"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

Tercero.- Notifíquesele que en términos de los que establece el artículo 71 fracción IV, 72 de la Ley de la materia, y numeral cuarenta y dos inciso f) de los "Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios" que en caso de no estar de acuerdo con la atención de su solicitud tienen el derecho a interponer el recurso de revisión en un término de 15 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la presente notificación. -

Así lo acordó y firma el Jefe de la Unidad de Planeación y Evaluación Institucional y Responsable de la Unidad de Información de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México.

ATENTAMENTE

ING. LUIS A. TAVIRA MONDRAGÓN
RESPONSABLE DE LA UNIDAD
DE INFORMACIÓN

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
UNIDAD DE PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN INSTITUCIONAL

Recurso de Revisión: 00773/INFOEM/IP/RR/2015 y
Acumulados
Sujeto Obligado: Secretaría de la Contraloría.
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

III. El treinta de abril, seis, siete y ocho de mayo de dos mil quince respectivamente, los **recurrentes** interpusieron los recursos de revisión, a los que se les asignó los números de expediente 00773/INFOEM/IP/RR/2015, 00780/INFOEM/IP/RR/2015, 00787/INFOEM/IP/RR/2015, 00790/INFOEM/IP/RR/2015, 00805/INFOEM/IP/RR/2015, 00806/INFOEM/IP/RR/2015, 00820/INFOEM/IP/RR/2015, 00821/INFOEM/IP/RR/2015, 00840/INFOEM/IP/RR/2015, 00841/INFOEM/IP/RR/2015, 00854/INFOEM/IP/RR/2015 y 00855/INFOEM/IP/RR/2015 en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad que se señalan.

Los **recurrentes** expresan el mismo acto impugnado en cada uno de los recursos de con la diferencia es que se menciona el folio de cada una de las solicitudes de información motivo por el cual únicamente se cita uno de ellos:

*"Respuesta a la Solicitud de Información con folio 00034/SECOGEM/IP/2015."
(Sic).*

Ahora bien, los **recurrentes** expresan las mismas razones o motivos de inconformidad en cada uno de los recursos de revisión y que se refieren a:

"El sujeto obligado consideró que "el requerimiento del peticionario no corresponde a las atribuciones de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México" al hacer una transcripción parcial e incompleta del Artículo 38 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México (la "Ley Orgánica").

El sujeto obligado debe necesariamente contar con la información que solicité, pues se trata de un órgano fiscalizador de la cuenta pública. El monumento Torres Bicentenario, así como el museo, son a todas luces un gasto público estatal. Al sujeto obligado le compete su vigilancia, fiscalización y control, así como la inspección del ejercicio de ese gasto. La Ley Orgánica establece en su artículo 38 BIS que la Secretaría de la Contraloría está encargada de la vigilancia,

fiscalización y control de los ingresos, gastos, recursos y obligaciones de la administración pública. Además, la fracción II del mencionado artículo establece que le corresponde a dicha secretaría fiscalizar e inspeccionar el ejercicio del gasto público estatal y su congruencia con el presupuesto de egresos.

Por si fuera poco, la Secretaría de la Contraloría está obligada a vigilar y supervisar el cumplimiento de las normas de control y fiscalización; asesorar y apoyar a los propios órganos internos de control de las demás dependencias; y comprobar el estricto cumplimiento de las obligaciones en materia de inversión, deuda y fondos propiedad del gobierno estatal.

Podemos afirmar que la Secretaría de la Contraloría tiene dentro de su competencia inspeccionar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia de obra pública. (F. VIII) Es claro que en el caso concreto, estamos ante bienes de la Administración Pública Estatal.

Es innegable que, independientemente de las competencias con las demás entidades de la Administración Pública, al sujeto obligado le compete vigilar el cumplimiento de las obligaciones de proveedores y contratistas. Incluso tiene la facultad para solicitarles información relacionada con las operaciones que realicen.

Por lo anterior, en virtud de que al sujeto obligado le corresponden las competencias mencionadas anteriormente y que consecuentemente la información solicitada debe obrar en su poder, solicito me sea entregada la información pública que solicité." (Sic).

Agregando además en los motivos de inconformidad correspondiente al recurso de revisión con folio 00780/INFOEM/IP/RR/2015 lo siguiente:

"...a no ser que haya sido omiso en el ejercicio de sus facultades..."(sic)

IV. El sujeto obligado rindió los informes de justificación a cada uno de los recursos de revisión en los mismos términos con la diferencia es que se cita en cada uno de ellos el nombre del recurrente, el tema y folio de la solicitud, motivo por el cual únicamente se inserta el informe rendido a uno de ellos:

"Se envía Informe de Justificación derivado del Recurso de Revisión número 00773/INFOEM/IP/RR/2015, adjuntando la siguiente información:

Recurso de Revisión: 00773/INFOEM/IP/RR/2015 y
Acumulados
Sujeto Obligado: Secretaría de la Contraloría.
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

1.Formato de recurso de revisión con folio 00773/INFOEM/IP/RR/2015.

2.Oficio de respuesta a la Solicitud de Información Pública con número 00034/SECOGEM/IP/2015.

3.Acuerdo de Orientación.

4.Formato de Solicitud de Información Pública número 00034/SECOGEM/IP/2015.

ATENTAMENTE

ING. LUIS ABRAHAM TAVIRA MONDRAGÓN

Responsable de la Unidad de Información

SECRETARIA DE LA CONTRALORIA"(sic)

El **sujeto obligado** adjuntó a los informes justificados tal como lo menciona los formatos de las solicitudes de información y de los recursos de revisión, el oficio de respuesta a cada una de las solicitudes de información y el acuerdo de orientación, documentos que han sido descritos y han quedado insertados en los antecedentes I, II y III de la presente resolución, motivo por el cual se tienen por reproducidos en los mismos términos.

Asimismo adjunta el siguiente documento a cada uno de los informes justificados con las diferencias que se cita en cada uno de ellos el nombre del solicitante, el folio de la solicitud y del recurso, el tema de la solicitud y los motivos de inconformidad motivo por el cual únicamente se inserta solo uno de ellos:

6. De lo anterior, esta Unidad de Información hace las siguientes consideraciones:

1. Respecto de: *"El sujeto obligado consideró que "el requerimiento del peticionario no corresponde a las atribuciones de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México" al hacer una transcripción parcial e incompleta del Artículo 38 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México (la "Ley Orgánica")..."* (SIC), es importante mencionar que en el Acuerdo de Orientación que se le envió al peticionario, como respuesta a su requerimiento, se mencionaron las atribuciones que de *"manera general"*, le corresponden a esta dependencia, conforme al artículo 38 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, considerando suficiente esa información ya que se pretendió dar a conocer las actividades de esta Secretaría, de forma sencilla y concreta.
2. Referente a: *"El sujeto obligado debe necesariamente contar con la información que solicité, pues se trata de un órgano fiscalizador de la cuenta pública. El monumento Torres Bicentenario, así como el museo, son a todas luces un gasto público estatal. Al sujeto obligado le compete su vigilancia, fiscalización y control, así como la inspección del ejercicio de ese gasto. La Ley Orgánica establece en su artículo 38 BIS que la Secretaría de la Contraloría está encargada de la vigilancia, fiscalización y control de los ingresos, gastos, recursos y obligaciones de la administración pública. Además, la fracción II del mencionado artículo establece que le corresponde a dicha secretaria fiscalizar e inspeccionar el ejercicio del gasto público estatal y su congruencia con el presupuesto de egresos. Por si fuera poco, la Secretaría de la Contraloría está obligada a vigilar y supervisar el cumplimiento de las normas de control y fiscalización; asesorar y apoyar a los propios órganos internos de control de las demás dependencias; y comprobar el estricto cumplimiento de las obligaciones en materia de inversión, deuda y fondos propiedad del gobierno estatal."* esta Unidad de información reitera que de la búsqueda minuciosa realizada a los registros de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, respecto de la información solicitada, **no existe antecedente alguno**, razón por la cual no se proporcionó esta. Lo anterior, con fundamento en los artículos 11 y 41 de la Ley en la materia que a la letra dicen:

Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública.

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
 UNIDAD DE PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN INSTITUCIONAL

ESTADO DE MEXICO

GRANDE

"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

- f. Por último, es pertinente mencionar que el peticionario no ejerció su derecho de acceso a la información pública, solicitando documentación pública generada, administrada o que estuviera en posesión de esta Secretaría, su requerimiento consistió en la formulación de las siguientes preguntas:

"... ¿fue financiado con cargo al proyecto de infraestructura vial de cuota conocido como Circuito Exterior Mexiquense? ¿Con qué fundamento legal?" (SIC).

Acumulados

Sujeto Obligado: Secretaría de la Contraloría.

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

"(i) ¿Cuál fue el monto original del financiamiento obtenido para la construcción del monumento identificado como "Torres Bicentenario" y/o "Museo Torres Bicentenario" en la Ciudad de Toluca de Lerma, Estado de México? (ii) ¿Cuál es el plazo de dicho financiamiento? (iii) ¿Cuál es la tasa de interés, el costo total y las demás condiciones financieras del referido financiamiento? (iv) ¿Cuál es el saldo insoluto del referido financiamiento a la fecha?" (SIC)

No obstante, y con objeto de transparentar el ejercicio de la función pública, se le sugirió al ahora recurrente, dirigir su petición a las unidades de información de la Secretaría de Comunicaciones y/o a la del Organismo Auxiliar Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares, donde pudiera ser atendido su requerimiento, ya que de otra manera se le pudo haber hecho de su conocimiento lo siguiente:

"La información pública a la cual tiene derecho de acceso toda persona sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico, es aquella que se encuentra contenida en los documentos que los sujetos obligados generan, administran o poseen en el ejercicio de sus atribuciones; en tal virtud, los sujetos obligados solo proporcionaran la información que generen en el desempeño de sus funciones, sin que ello implique que estén obligados a practicar investigaciones o a dar respuesta a las diversas peticiones o preguntas formuladas por los individuos, ya que a esto no está encaminado el derecho a la información pública; resultando así que el deber u obligación de los sujetos obligados, respecto al derecho de acceso a la información pública que tienen todas las personas y que consagran el artículo 6º de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 5º de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, se construye únicamente a lo mencionado en las primeras líneas del presente párrafo.

Por lo anterior y en vista de que la solicitud de información que nos ocupa no estaba dirigida a ejercer su derecho de acceso a la información pública, solicitando documentación pública generada, administrada o que este en posesión de esta Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, no era viable atenderla, lo anterior en relación con los argumentos expuestos en el Considerando Sexto del Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios por el cual se aprueba el "Criterio de Interpretación en el orden administrativo con número 0002-11", publicado en la Gaceta del Gobierno el 19 de Octubre de 2011."

g. Una vez dicho lo anterior, se consideró que la respuesta otorgada al peticionario, se realizó conforme a la Ley en la materia, toda vez que como se le mencionó al peticionario, a esta dependencia le corresponde de manera general: **"La vigilancia, fiscalización y control de los ingresos, gastos, recursos y obligaciones de la administración Estatal y su sector auxiliar, así como lo relativo a la manifestación patrimonial y responsabilidades de los servidores públicos"**.

h. Por lo expuesto, se puede observar que las "Razones o motivos de la inconformidad" señaladas por el C. [REDACTED] no cumplen con los supuestos del artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que dispone: "Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando: I. Se les niegue la información solicitada; II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada; III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de sus datos personales; y IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud".

i. En atención a lo señalado en los "Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA

UNIDAD DE PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN INSTITUCIONAL

Recurso de Revisión: 00773/INFOEM/IP/RR/2015 y
Acumulados
Sujeto Obligado: Secretaría de la Contraloría.
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

Municipios", adjunto se remiten, para pronta referencia, los siguientes documentos:

1. Formato de recurso de revisión con folio 00773/INFOEM/IP/RR/2015.
2. Oficio de respuesta a la Solicitud de Información Pública con número 00034/SECOGEM/IP/2015.
3. Acuerdo de Orientación.
4. Formato de Solicitud de Información Pública número 00034/SECOGEM/IP/2015.

Por lo mencionado en el presente Informe de Justificación, atentamente se solicita:

PRIMERO.- Tener por presentado, en tiempo y forma, el Informe de Justificación.

SEGUNDO.- Ratificar que la Solicitud de Información Pública con número 00034/SECOGEM/IP/2015, fue atendida en tiempo y forma, por lo que el recurso de revisión no trasgrede los supuestos previstos en el artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO.- Con fundamento en lo anterior, se sirva resolver la improcedencia del Recurso de Revisión de referencia.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

ING. LUIS TAVIRA MONDRAGÓN
RESPONSABLE DE LA UNIDAD
DE INFORMACIÓN

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
UNIDAD DE PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN INSTITUCIONAL

Recurso de Revisión: 00773/INFOEM/IP/RR/2015 y
Acumulados
Sujeto Obligado: Secretaría de la Contraloría.
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

V. De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios los Recursos de Revisión 00773/INFOEM/IP/RR/2015, 00780/INFOEM/IP/RR/2015, 00787/INFOEM/IP/RR/2015, 00790/INFOEM/IP/RR/2015, 00805/INFOEM/IP/RR/2015, 00806/INFOEM/IP/RR/2015, 00820/INFOEM/IP/RR/2015, 00821/INFOEM/IP/RR/2015, 00840/INFOEM/IP/RR/2015, 00841/INFOEM/IP/RR/2015, 00854/INFOEM/IP/RR/2015 y 00855/INFOEM/IP/RR/2015, fueron turnados a través del SAIMEX a los Comisionados Josefina Román Vergara, Eva Abaid Yapur, Arlen Siu Jaime Merlos, Javier Martínez Cruz y Zulema Martínez Sánchez, sin embargo, al revisar los expedientes se observa que procede la acumulación, siendo aprobada ésta por acuerdo de Pleno en fecha dos de junio de dos mil quince y recayendo a la Comisionada Arlen Siu Jaime Merlos.

Sin embargo en la Vigésimo Primera Sesión Ordinaria del nueve de junio de dos mil quince, el Pleno de este Instituto aprobó el retorno de los presentes recursos de revisión a la Comisionada Josefina Román Vergara, a efecto de que presentara el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos decimoquinto, decimosexto y decimoséptimo, fracción IV de

la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.-Presentación en tiempo de los recursos de revisión. Desde la perspectiva de esta ponencia los recursos de revisión fueron presentados oportunamente atento a lo siguiente:

El artículo 72 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, dispone:

Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

En consideración a lo anterior se advierte que las respuestas a las solicitudes de información fueron notificadas a los **recurrentes** el veintiocho y veintinueve de abril de dos mil quince, por lo que el primer día del plazo para la presentación de los recursos de revisión fue el día veintinueve y treinta de abril de dos mil quince respectivamente, de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día veintiuno y veintidós de mayo de dos mil quince. Luego, si los Recursos de Revisión fueron presentados por los **recurrentes**, vía electrónica los días treinta de abril, seis, siete y ocho de mayo de dos mil quince respectivamente, se concluye que su presentación fue oportuna.

Recurso de Revisión: 00773/INFOEM/IP/RR/2015 y
Acumulados
Sujeto Obligado: Secretaría de la Contraloría.
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

TERCERO.- Justificación de la Acumulación de los recursos. Es pertinente señalar que de las constancias que obran en el expediente acumulado, se advierte que las solicitudes versan sobre similar información y fueron presentadas ante el mismo sujeto obligado.

Al respecto, es de señalar que el numeral once de los **Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información pública, así como de los Recursos de Revisión que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, establece que para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, se podrá acordar la acumulación de los expedientes de recursos de revisión de oficio o a petición de parte.

Dicha acumulación procede cuando:

- El solicitante y la información referida sean las mismas;
- Las partes o los actos impugnados sean iguales;
- Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo sujeto obligado, aunque se trate de solicitudes diversas;
- **Resulte conveniente la resolución unificada de los asuntos; y**
- En cualquier otro caso que determine el Pleno.

De esta suerte, como se mencionó anteriormente, si bien los Recursos de Revisión no fueron interpuestos por los mismos recurrentes si versan sobre similar información y fueron presentados ante el mismo sujeto obligado.

Recurso de Revisión: 00773/INFOEM/IP/RR/2015 y
Acumulados
Sujeto Obligado: Secretaría de la Contraloría.
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Bajo este orden de ideas, se estima conveniente la acumulación de los Recursos de Revisión números 00773/INFOEM/IP/RR/2015, 00780/INFOEM/IP/RR/2015, 00787/INFOEM/IP/RR/2015, 00790/INFOEM/IP/RR/2015, 00805/INFOEM/IP/RR/2015, 00806/INFOEM/IP/RR/2015, 00820/INFOEM/IP/RR/2015, 00821/INFOEM/IP/RR/2015, 00840/INFOEM/IP/RR/2015, 00841/INFOEM/IP/RR/2015, 00854/INFOEM/IP/RR/2015 y 00855/INFOEM/IP/RR/2015.

CUARTO.- Legitimación de los recurrentes para la presentación de los recursos.

Que al entrar al estudio de la legitimidad de los recurrentes e identidad de lo solicitado, encontramos que se surten ambas, toda vez que según obra en la información contenida en los expedientes de mérito, se trata de las mismas personas que ejercieron su derecho de acceso a la información y las personas que presentaron los Recursos de Revisión que se resuelven por este medio; de igual manera, lo solicitado y el acto recurrido, versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

QUINTO.- Procedibilidad. Los recursos de revisión son procedentes, toda vez que se puede actualizar la hipótesis prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

Recurso de Revisión: 00773/INFOEM/IP/RR/2015 y
Acumulados
Sujeto Obligado: Secretaría de la Contraloría.
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

III. Derogada, y

IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

Conforme a los Actos Impugnados y Motivos de Inconformidad que manifiestan los **recurrentes**, se desprende que la presente resolución se analizará la probable actualización de la hipótesis contenida en la fracción IV del citado artículo.

Asimismo, del análisis a los recursos de revisión, se advierte que se cumplieron con todos los requisitos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fueron presentados mediante el formato visible en el SAIMEX.

Por otro lado, habiéndose estudiado las causales de sobreseimiento previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en base a los argumentos vertidos por el **sujeto obligado** a través de los informes justificados, esta Ponencia entró a su análisis, y su procedencia se analizará con todos y cada uno de los elementos con los cuales se cuenta hasta el momento para determinar si resulta aplicable algunas de las hipótesis normativas que permitan se sobresea el medio de impugnación, al tenor de los supuestos previstos en el artículo 75 Bis A que la letra señala lo siguiente:

Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

I.- El recurrente se desista expresamente del recurso;

II.- El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;

III.- La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

Por lo anterior, concluimos que los recursos son en términos exclusivamente procedimentales procedentes. Razón por la cual se procede a entrar al estudio de fondo del asunto.

SEXTO.- Fijación de la controversia. Que una vez estudiados los antecedentes de los recursos de revisión en cuestión, los miembros de este organismo revisor, coincidimos en que la *controversia* motivo de los presentes recursos. Se refiere a que resultaron desfavorables las respuestas al orientarlos a dirigir sus solicitudes a otro **sujeto obligado**, ya que según refieren los **recurrentes** el **sujeto obligado** si es competente para atender las solicitudes de información.

Sin embargo, con posterioridad, el **sujeto obligado** mediante informes justificados, precisó que de la búsqueda minuciosa realizada a los registros de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, respecto de la Información solicitada, no existe antecedente alguno, **razón por la cual no se le proporcionó la información solicitada a los recurrentes.**

En este sentido, como puede observarse, existe un cambio o modificación en la acción del **sujeto obligado**, en donde de manera implícita reconoce que cuenta con atribuciones para generar, poseer y administrar la información, por lo que derivado de dichas atribuciones procedió a realizar la búsqueda minuciosa en sus archivos de la que concluyó que no se cuenta con antecedente alguno de la información solicitada y esa fue la **razón por la cual no se le proporcionó la información solicitada a los recurrentes**, precisión con la que pretende dar respuesta a la solicitud de información.

Recurso de Revisión: 00773/INFOEM/IP/RR/2015 y
Acumulados
Sujeto Obligado: Secretaría de la Contraloría.
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Por lo tanto, para esta Ponencia, resulta oportuno analizar y determinar si los argumentos vertidos vía informes justificados, satisfacen el alcance y contenido del derecho de acceso a la información, en términos del artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es así que de acuerdo a las razones de inconformidad manifestadas por los **recurrentes** y lo argumentado y entregado por el **sujeto obligado**, la *controversia* se reduce a lo siguiente:

- a) Analizar los argumentos vertidos por el **sujeto obligado** mediante informes justificados a fin de determinar si este se ajusta a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
- b) Análisis de la actualización de los motivos de inconformidad, de acuerdo a lo previsto en el artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

SÉPTIMO.- Análisis de los informes justificados remitidos por el sujeto obligado, a fin de determinar si los mismos se ajustan a los criterios previstos en el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y si los mismos satisfacen los requerimientos de solicitudes de acceso a la información.

Con motivo de ello, se parte del hecho de que los ahora **recurrentes** solicitaron conocer respecto a la construcción del monumento identificado como "Torres Bicentenario" y/o "Museo Torres Bicentenario" lo siguiente:

- Si fue financiado con cargo al proyecto de infraestructura vial de cuota conocido como Circuito Exterior Mexiquense y el fundamento legal
- El monto original del financiamiento obtenido para la construcción del monumento identificado como "Torres Bicentenario" y/o "Museo Torres Bicentenario" en la Ciudad de Toluca de Lerma, Estado de México
- El plazo de dicho financiamiento
- La tasa de interés, el costo total y las demás condiciones financieras del referido financiamiento
- El saldo insoluto del referido financiamiento a la fecha.

En atención a las solicitudes de información el **sujeto obligado** señala en términos generales mediante acuerdos de fechas veintiocho y veintinueve de abril de dos mil quince, que de acuerdo al artículo 45 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y una vez analizado el contenido de las solicitudes de información, se determina que los requerimientos de los petitionarios no corresponde a las atribuciones de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, ya que en términos del artículo 38 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México a dicha dependencia le corresponde "La vigilancia, fiscalización y control de los ingresos, gastos, recursos y obligaciones de la Administración Estatal y su sector auxiliar, así como lo relativo a la manifestación patrimonial y responsabilidades de los servidores públicos, por lo que los orienta a dirigir sus solicitudes a la Secretaría de Comunicaciones y/o al Organismo Auxiliar Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares (SAASCAEM), que señala son los **sujetos obligados** que pudiera atender las solicitudes de información.

Recurso de Revisión: 00773/INFOEM/IP/RR/2015 y
Acumulados
Sujeto Obligado: Secretaría de la Contraloría.
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Ante tales respuestas los recurrentes señalan que el **sujeto obligado** si debe contar con la información pues se trata de un órgano fiscalizador de la cuenta pública, que el monumento y las torres bicentenario son un gasto público estatal, que la Secretaría de la Contraloría se encarga además de vigilar, fiscalizar y controlar de los ingresos, gastos, recursos y obligaciones de la administración pública, que le corresponde fiscalizar e inspeccionar el ejercicio del gasto público estatal y su congruencia con el presupuesto de egresos, que está obligada a vigilar y supervisar el cumplimiento de las normas de control y fiscalización, asesorar y apoyar a los propios órganos internos de control de las demás dependencias y comprobar el estricto cumplimiento de las obligaciones en materia de inversión, deuda y fondos de propiedad del gobierno estatal, que tiene dentro de su competencia inspeccionar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia de obra pública y que en el caso concreto se está ante bienes de la Administración Pública Estatal, que le compete vigilar el cumplimiento de las obligaciones de proveedores y contratistas e incluso solicitarles información relacionada con las operaciones que realicen, por lo que consideran que la información solicitada debe obrar en su poder y solicitan les sea entregada la misma.

Mediante informe justificados el **sujeto obligado** de manera tácita reconoce que tiene atribuciones para generar, poseer y administrar la información solicitada, pues señala que realizó una búsqueda minuciosa en los registros de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México respecto de la información solicitada, sin embargo, **no existe antecedente alguno, razón por la cual no se proporcionó la información solicitada a los recurrentes.**

Por lo anterior conviene mencionar que en efecto **Ley orgánica de la Administración Pública del Estado de México**, establece respecto a las atribuciones del sujeto obligado lo siguiente:

Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto regular la organización y funcionamiento de la administración pública central y paraestatal del Estado.

Artículo 3.- Para el despacho de los asuntos que competan al Poder Ejecutivo, el Gobernador del Estado se auxiliará de las dependencias, organismos y entidades que señalen la Constitución Política del Estado, la presente Ley, el presupuesto de egresos y las demás disposiciones jurídicas vigentes en el Estado.

Artículo 19.- Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos, en los diversos ramos de la Administración Pública del Estado, auxiliarán al Titular del Ejecutivo, las siguientes dependencias:

XIV. Secretaría de la Contraloría;

Artículo 38 Bis.- La Secretaría de la Contraloría es la dependencia encargada de la vigilancia, fiscalización y control de los ingresos, gastos, recursos y obligaciones de la administración pública estatal y su sector auxiliar, así como lo relativo a la manifestación patrimonial y responsabilidad de los servidores públicos. A la propia Secretaría, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Planear, programar, organizar y coordinar el sistema de control y evaluación gubernamental.

II. Fiscalizar e inspeccionar el ejercicio del gasto público estatal y su congruencia con el presupuesto de egresos.

III. Formular y expedir las normas y criterios que regulen el funcionamiento de los instrumentos, sistemas y procedimientos de control de la administración pública estatal. La Secretaría discrecionalmente podrá requerir de las dependencias competentes, la instrumentación de normas complementarias para el ejercicio de sus facultades de control.

IV. Vigilar y supervisar el cumplimiento de las normas de control y fiscalización, así como asesorar y apoyar a los órganos de control interno de las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos de la administración pública estatal.

V. Establecer y dictar las bases generales para la realización de auditorías e inspecciones en las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos de carácter estatal así como realizar las que se requieran en substitución o apoyo de sus propios órganos de control.

VI. Comprobar el cumplimiento por parte de las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos de la administración pública estatal; de las obligaciones derivadas de las disposiciones en materia de planeación, presupuestación, ingresos, financiamiento, inversión, deuda, patrimonio y fondos y valores de la propiedad o al cuidado del gobierno estatal.

VII. Realizar por sí o a solicitud de parte, auditorías y evaluaciones a las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos de carácter estatal, con el fin de promover la eficacia y transparencia en sus operaciones y verificar de acuerdo con su competencia el cumplimiento de los objetivos y metas contenidos en sus programas, de manera trimestral a los programas de mejora regulatoria y a la actualización del Registro Estatal de Trámites y Servicios.

VIII. Inspeccionar y vigilar directamente o a través de los órganos de control que las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos de la Administración Pública Estatal, cumplan con las normas y disposiciones en materia de: sistema de registro y contabilidad, contratación y pago de personal, contratación de servicios, obra pública, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes y demás activos y recursos materiales de la Administración Pública Estatal.

IX. Vigilar en los términos de los convenios respectivos que los recursos federales y estatales que ejerzan directamente los municipios, se apliquen conforme a lo estipulado en los mismos.

X. Fiscalizar los recursos federales derivados de los acuerdos o convenios respectivos, ejercidos por las dependencias y fideicomisos de la administración pública estatal.

XI. Vigilar, en la esfera de su competencia, el cumplimiento de las obligaciones de proveedores y contratistas adquiridas con el Ejecutivo del Estado, solicitándoles la información relacionada con las operaciones que realicen, y fincar las deductivas y responsabilidades que en su caso procedan.

XII. Opinar previamente a su expedición sobre las normas de contabilidad y de control en materia de programación, presupuestación, administración de recursos humanos, materiales y financieros, que elaboren la Secretaría de Administración y de Finanzas y Planeación, así como sobre las normas en materia de contratación de deuda que formule esta última,

XIII. Designar a los auditores externos de los organismos auxiliares y fideicomisos, normar y controlar su actividad y proponer al titular del Ejecutivo la designación y comisarios en los consejos o juntas de Gobierno y administración de los mismos.

XIV. Opinar sobre el nombramiento y en su caso solicitar la remoción de los titulares de las áreas de control de las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos de la administración pública estatal.

XV. Coordinarse con el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, para el establecimiento de los mecanismos necesarios, que permitan a ambas instancias, el mejor cumplimiento de sus respectivas responsabilidades.

XVI. Informar anualmente al titular del Ejecutivo del Estado, respecto del resultado de la evaluación de las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos de la administración pública estatal, que hayan sido objeto de fiscalización. Asimismo, informar a la Secretaría de la Contraloría General de la Federación de la evaluación de los programas que manejen o involucren recursos federales en los términos de los acuerdos o convenios respectivos.

XVII. Recibir y registrar la manifestación de bienes de los servidores públicos del Estado y municipios y verificar y practicar las investigaciones que fueren necesarias, en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y demás disposiciones legales aplicables.

XVIII. Atender y dar seguimiento a las denuncias y quejas que presenten los particulares con motivo de acuerdos, convenios o contratos que celebren con las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos de la administración pública estatal.

XIX. Conocer e investigar los actos, omisiones o conductas de los servidores públicos, para constituir responsabilidades administrativas y, en su caso, ordenar se hagan las denuncias correspondientes ante el ministerio público, proporcionándole los datos e información que requiera. Así como realizar investigaciones, inspecciones y supervisiones, mediante acciones encubiertas y usuario simulado, para verificar la legalidad, honradez, eficiencia y oportunidad de la prestación del servicio público.

XX. Vigilar el cumplimiento de las normas internas de la Secretaría, constituir las responsabilidades administrativas de su personal, aplicándoles las correcciones que correspondan y formular las denuncias o querellas, acusaciones o quejas de naturaleza administrativa o penal, en caso necesario.

XXI. Intervenir para efectos de verificación en las actas de entrega-recepción de las unidades administrativas de las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos del Ejecutivo.

XXII. Establecer medidas y mecanismos de modernización administrativa tendientes a lograr la eficacia de la vigilancia, fiscalización y control del gasto público estatal.

Recurso de Revisión: 00773/INFOEM/IP/RR/2015 y
Acumulados
Sujeto Obligado: Secretaría de la Contraloría.
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

XXIII. Brindar asesoría y apoyo técnico a los órganos de control interno del gasto público municipal, cuando así lo soliciten.

XXIV. Las demás que le señalen las Leyes y Reglamentos vigentes en el Estado

De lo anterior se advierten si bien es cierto en las respuestas originales el **sujeto obligado** sostenía no contar con atribuciones para poseer, generar y administrar la información solicitada, lo cierto es que mediante informes justificados, señala y precisa que se realizó una búsqueda minuciosa en los registros de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México respecto de la información solicitada, sin embargo, derivado de dicha búsqueda se determinó que no existe antecedente alguno, razón por la cual no se proporcionó la información solicitada, respuesta que es fundamentada con base en los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo anterior, para este Órgano Garante con la precisión hecha mediante alcance remitido vía correo electrónico institucional se está dando respuesta a los requerimientos de los ahora **recurrentes** formulados en las solicitudes de información, ya que se informa que se realizó una búsqueda exhaustiva de la información en sus archivos, de la cual se pudo determinar que no existe antecedente alguno y esa fue la razón por la cual no se proporcionó la información solicitada, es decir, se concluyó que no se ha generado, poseído o administrado la información solicitada.

Por lo anterior resulta necesario puntualizar a los **recurrentes** que de una correcta interpretación de los numerales 2, fracciones V, XV y XVI; así como 3, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios;

se tiene que el derecho de Acceso a la Información Pública, se actualiza desde el punto de vista material, en cualquiera de los tres supuestos siguientes:

- 1º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, sea generada por los Sujetos Obligados;
- 2º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados; y
- 3º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, sea administrada por los Sujetos Obligados.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, únicamente establece que las dependencias y entidades públicas o cualquier autoridad estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos; que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición de los solicitantes los documentos respectivos.

Cabe precisar que como contenido y alcance del derecho de Acceso a la Información, como la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, o en poder de toda autoridad, entidad u órgano y organismo públicos federal, estatal y municipal, entendiéndose que tal información pública es precisamente la contenida en los documentos que dichos entes generen, administren o posean en ejercicio de sus atribuciones; por lo que debe quedar claro que el Derecho de Acceso a la Información Pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, en el acceso a los archivos, registros y documentos públicos,

Recurso de Revisión: 00773/INFOEM/IP/RR/2015 y
Acumulados
Sujeto Obligado: Secretaría de la Contraloría.
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

administrados, generados o en posesión de los órganos públicos, con motivo de su ámbito competencial.

Sin embargo en el presente asunto y de acuerdo a lo informado mediante informes justificados, se debe entender que dicho **sujeto obligado** no ha generado, poseído o administrado la información solicitada, por lo que no obra en sus archivos, y en tal razón no hay manera de dar satisfacción a la información específica requerida por los recurrentes.

En este sentido, cabe traer a cuenta lo previsto por el artículo 41 de la Ley de Acceso a la Información de esta entidad federativa, que la letra establece lo siguiente:

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y obre en sus archivos.

Dicho precepto jurídico, es de carácter normativo, y por lo tanto, no está sujeto a interpretación, debiendo el operador del derecho aplicarlo en sus términos, y en consonancia con ello, se desprende que los **sujetos obligados** están compelidos a proporcionar única y exclusivamente aquella documentación que obre en sus archivos, y por lo tanto, en sentido contrario, no están obligados a proporcionar información que no poseen, tal como en el presente asunto y ante una hecho negativo resulta aplicable la siguiente tesis:

No. Registro: 267,287

Tesis aislada

Materia(s): Común

Sexta Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tercera Parte, LII

Tesis:

Página: 101

HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACION. *Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por que invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.*

*Amparo en revisión 2022/61. José García Florín (Menor). 9 de octubre de 1961.
Cinco votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos.*

Por lo anterior, y derivado del análisis expuesto, se concluye que se está en presencia de un hecho negativo.

Ya que, podemos concluir con lo manifestado por el **sujeto obligado** vía correo electrónico institucional se puede apreciar que el **sujeto obligado** buscó resarcir el derecho al acceso a la información, al reconocer tácitamente que si bien cuenta con atribuciones de fiscalizar obras públicas realizadas por la administración pública estatal, sin embargo en específico de la que se pide información, precisa que después de realizar la búsqueda en sus archivos se determinó que no existe antecedente alguno y esa fue la razón por la cual no se proporcionó la información solicitada por los **recurrentes**.

Es así, que resulta evidente el cambio de situación jurídica derivado a las precisiones hechas con posterioridad, en este sentido ha sido criterio de este Órgano Garante que, cuando el **sujeto obligado** mediante entrega, complemento, precisión o suficiencia proporciona la respuesta a la solicitud de información planteada, y la misma es coincidente con lo requerido por los entonces **solicitantes**, a juicio de esta Ponencia debe entenderse que en este rubro quedan sin materia las inconformidades planteadas, por lo que resulta innecesario ordenar a dicho **sujeto obligado** informe nuevamente lo ya manifestado a este Instituto.

Recurso de Revisión: 00773/INFOEM/IP/RR/2015 y
Acumulados
Sujeto Obligado: Secretaría de la Contraloría.
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Por ello, para este Órgano Garante, el contenido y alcance de la información materia de la *controversia* y de la cual el **sujeto obligado** remite mediante informes justificados, no pierde su validez jurídica como elemento indiciario para resolver los presentes recursos. En todo caso lo que se demuestra con este cambio, es que el **sujeto obligado** pretende sujetarse a los criterios de publicidad, veracidad, precisión y suficiencia en el acceso de información y que mandata la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo anterior, no existen ya extremos legales para la procedencia de los recursos, lo que conlleva a decretar su sobreseimiento por haber quedado sin materia por cambio de situación jurídica.

Sirve de sustento a lo anterior por analogía, la Tesis Jurisprudencial 1a./J. 17/2008, materia Penal, Novena Época, Tomo XXVII, página 270, Junio de 2008 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo texto y sentido es el siguiente:

SOBRESEIMIENTO POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA.
PROCEDE DECRETARLO RESPECTO DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN RECLAMADA SI DEL INFORME JUSTIFICADO APARECE QUE SE SUSTITUYÓ AL HABERSE DICTADO AUTO DE FORMAL PRISIÓN. Si del informe con justificación aparece que el acto reclamado originariamente (una orden de aprehensión) ha sido sustituido por uno diverso (el auto de formal prisión), por cuya virtud se genera un cambio en la situación jurídica del quejoso, el Juez de Distrito debe decretar el sobreseimiento, pues al ser la improcedencia del juicio de garantías una cuestión de orden público y estudio preferente, el juzgador está obligado a decretarlo en cuanto aparece la causal, sin dar vista previa al quejoso, aunque tal circunstancia se conozca con la rendición del informe justificado. Lo anterior se corrobora con las consideraciones sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 26/2002-PL, de

Recurso de Revisión: 00773/INFOEM/IP/RR/2015 y
Acumulados
Sujeto Obligado: Secretaría de la Contraloría.
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

la que derivó la tesis 2a./J. 10/2003, publicada con el rubro: "SOBRESEIMIENTO. PROCEDE DECRETARLO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, CUANDO SE ACTUALICE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, MANIFIESTA E INDUDABLE.". Además, esta solución no se opone a la regla emitida en la tesis P./J. 15/2003, de rubro: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SUPUESTOS EN LOS QUE PROCEDE.", que permite ampliar la demanda de amparo incluso si ya se rindió el mencionado informe, pues con dicho criterio el Tribunal en Pleno no obliga al juzgador a permitir la ampliación en todos los casos, sino sólo cuando sea ineludible la vinculación entre el acto originalmente reclamado y el nuevo, lo cual no puede predicarse cuando ha operado cambio de situación jurídica en términos del artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo; sin que pueda considerarse que ello afecta al quejoso, quien puede combatir el auto de sobreseimiento a través de la revisión o promover otra demanda de garantías respecto del nuevo acto.

En virtud de ello, este Órgano Garante considera que resulta procedente la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 75 Bis A de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dispone:

Artículo 75 Bis A. El recurso será sobreseído cuando:

III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

En consecuencia, se sobreseen los recursos de revisión señalados en el proemio de la presente Resolución.

No obstante lo anterior no pasa inadvertido que el **sujeto obligado** señala mediante informes justificados que:

ESTADO DE MÉXICO

GRANDE

"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

- f. Por último, es pertinente mencionar que el peticionario no ejerció su derecho de acceso a la información pública, solicitando documentación pública generada, administrada o que estuviera en posesión de esta Secretaría, su requerimiento consistió en la formulación de las siguientes preguntas:

"... ¿fue financiado con cargo al proyecto de infraestructura vial de cuota conocido como Circuito Exterior Mexiquense? ¿Con qué fundamento legal?" (SIC)

"(i) ¿Cuál fue el monto original del financiamiento obtenido para la construcción del monumento identificado como "Torres Bicentenario" y/o "Museo Torres Bicentenario" en la Ciudad de Toluca de Lerma, Estado de México? (ii) ¿Cuál es el plazo de dicho financiamiento? (iii) ¿Cuál es la tasa de interés, el costo total y las demás condiciones financieras del referido financiamiento? (iv) ¿Cuál es el saldo insoluto del referido financiamiento a la fecha?" (SIC)

No obstante, y con objeto de transparentar el ejercicio de la función pública, se le sugirió al ahora recurrente, dirigir su petición a las unidades de información de la Secretaría de Comunicaciones y/o a la del Organismo Auxiliar Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares, donde pudiera ser atendido su requerimiento, ya que de otra manera se le pudo haber hecho de su conocimiento lo siguiente:

"La información pública a la cual tiene derecho de acceso toda persona sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico, es aquella que se encuentra contenida en los documentos que los sujetos obligados generan, administran o poseen en el ejercicio de sus atribuciones; en tal virtud, los sujetos obligados solo proporcionaran la información que generen en el desempeño de sus funciones, sin que ello implique que estén obligados a practicar investigaciones o a dar respuesta a las diversas peticiones o preguntas formuladas por los individuos, ya que a esto no está encaminado el derecho a la información pública; resultando así que el deber u obligación de los sujetos obligados, respecto al derecho de acceso a la información pública que tienen todas las personas y que consagran el artículo 6° de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 5° de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, se construye únicamente a lo mencionado en las primeras líneas del presente párrafo.

Por lo anterior y en vista de que la solicitud de información que nos ocupa no estaba dirigida a ejercer su derecho de acceso a la información pública, solicitando documentación pública generada, administrada o que este en posesión de esta Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, no era viable atenderla, lo anterior en relación con los argumentos expuestos en el Considerando Sexto del Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios por el cual se aprueba el "Criterio de Interpretación en el orden administrativo con número 0002-11", publicado en la Gaceta del Gobierno el 19 de Octubre de 2011."

Al respeto conviene señalar al sujeto obligado que si bien en efecto se advierte que los recurrentes presentaron un cuestionario con el objetivo de que el mismo fuera contestado por el sujeto obligado, en efecto tal como se señaló anteriormente el

artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que los sujetos obligados no están constreñidos a procesar información, realizar cálculos o investigaciones para dar atención a las solicitudes de acceso a la información, por lo que se entiende que los sujetos obligados cumplen con el derecho constitucional de acceso a la información pública, con entregar en copia o conceder acceso a los documentos fuente en donde obre la información solicitada.

Por lo tanto, debe puntualizarse al **sujeto obligado** que no se debe dejar de lado, que al tratarse de cuestionamientos debe diferenciarse de aquellos que en sí mismos pueden constituirse como derecho de petición de aquellos cuestionamientos que en el fondo si son de acceso a la información. Por lo tanto el criterio de este Pleno ha sido desechar los recursos por no ser solicitudes de acceso en el marco de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; sin embargo, cuando un cuestionamiento o pregunta solicitada por un particular puede ser atendido con la entrega de un documento que obre en los archivos del sujeto obligado, se tiene que admitir la solicitud como de información y de ser el caso ordenar la entrega de la información, cuando esta fuera generada, administrada u obrara en poder del sujeto obligado y la misma tuviera la naturaleza de ser de acceso público.

Lo anterior, toda vez que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece expresamente entre sus objetivos proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos, transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información y favorecer la rendición de cuentas. En efecto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Recurso de Revisión: 00773/INFOEM/IP/RR/2015 y
Acumulados
Sujeto Obligado: Secretaría de la Contraloría.
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Municipios, establece que las dependencias y entidades estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos; que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos respectivos.

Es así, que debe quedar claro que el Derecho de Acceso a la Información Pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, en el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos públicos, con motivo de su ámbito competencial

En consecuencia, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 5 párrafo catorce fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, los artículos 2 fracciones V, XV y XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, preceptos de los cuales se puede afirmar que el alcance del Derecho de Acceso a la Información Pública, se refiere -como ya se dijo- a los siguientes tres supuestos: Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **sea generada se encuentre en posesión o sea administrada** por los Sujetos Obligados.

En virtud de lo anterior, en efecto no procede como los **recurrentes** lo solicitan, que el **sujeto obligado** dé respuesta a cada uno de los cuestionamientos o preguntas planteadas en la solicitud; sin embargo, el **sujeto obligado** puede o debe atender los requerimientos con la entrega de la documentación fuente que obre en sus archivos y que respalde el contenido de lo solicitado en las preguntas, por lo tanto se desestima los argumentos del **sujeto obligado** que en este punto se analizar, sin embargo se reitera que en el caso particular y tal como ya se acotó anteriormente se sobreseen los asuntos en virtud de que el **sujeto obligado** refiere en el informe

Recurso de Revisión: 00773/INFOEM/IP/RR/2015 y
Acumulados
Sujeto Obligado: Secretaría de la Contraloría.
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

justificado que se realizó una búsqueda minuciosa en los registros de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México respecto de la información solicitada, sin embargo, derivado de dicha búsqueda se determinó que no existe antecedente alguno, razón por la cual no se proporcionó la información solicitada.

Es así, que con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno, y con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

RESUELVE

PRIMERO. Se **SOBRESEEN** los Recursos de Revisión interpuestos por los recurrentes, por los motivos y fundamentos señalados en el considerando Séptimo de la presente resolución, al actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 75 Bis A de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

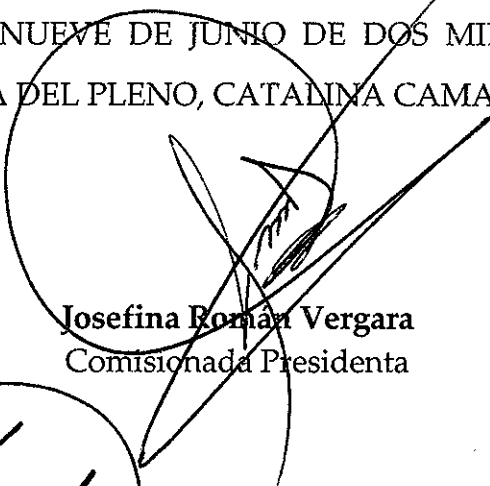
SEGUNDO. HÁGASE DEL CONOCIMIENTO a los recurrentes, VIA SAIMEX a través de esta Resolución, lo manifestado por el sujeto obligado mediante informes justificados, en el que precisa que después de la búsqueda en sus archivos se determinó que no se cuenta con la información solicitada, no existe antecedente alguno y esa fue la razón por la cual no se proporcionó la información solicitada.

TERCERO.- REMÍTASE la presente resolución a la Unidad de Información del sujeto obligado, vía el SAIMEX, para su conocimiento.

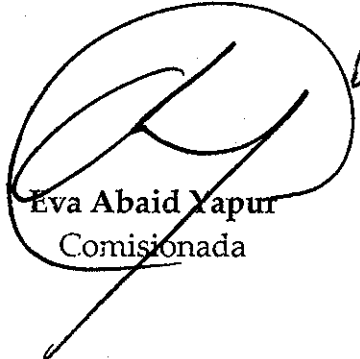
Recurso de Revisión: 00773/INFOEM/IP/RR/2015 y
Acumulados
Sujeto Obligado: Secretaría de la Contraloría.
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

CUARTO. HÁGASE DEL CONOCIMIENTO a los recurrentes que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, ARLEN SIU JAIME MERLOS CON AUSENCIA JUSTIFICADA EN LA SESIÓN, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA NUEVE DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.



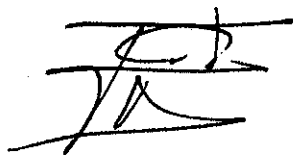
Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta



Eva Abaid Yapur
Comisionada

Ausencia Justificada en la Sesión
Arlen Siu Jaime Merlos
Comisionada

Recurso de Revisión: 00773/INFOEM/IP/RR/2015 y
Acumulados
Sujeto Obligado: Secretaría de la Contraloría
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



Javier Martínez Cruz
Comisionado



Zulema Martínez Sánchez
Comisionada



Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno

ii Infoem
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PLENO

Esta hoja corresponde a la Resolución de fecha nueve de junio de dos mil quince, emitida en el
Recurso de Revisión 00773/INFOEM/IP/RR/2015 y Acumulados.

RESOLUCIÓN

